

Rad No.: 25-240-140736

Barranquilla, 22/08/2025

Señor(a)
LILIANA STELLA SANTOS ZÁRATE
lilianastellasantoszarate@gmail.com
Calle 71 No. 63 - 28 Piso 2 Apartamento
Barranquilla.

Contrato: 48195672

Asunto: Confirmación de comunicación.

En respuesta a sus comunicaciones recibidas en nuestras oficinas el día los días 04, 12 y 15 de agosto de 2025, radicadas bajo los No. 25-018392, No. 25-019238, No. 25-019579, y el día 20 de agosto de 2025, radicada bajo el No. 25-019966, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, realiza traslado por competencia de la Petición, queja o reclamo, presentado por usted, ante el despacho del ente Supervisor, (relativa a la inconformidad con el cobro de la deuda del contrato No. 48195672) referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 71 No. 63 - 28 Piso 2 Apartamento de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

El día 14 de julio de 2025, la señora LILIANA STELLA SANTOS ZÁRATE, presentó en nuestras oficinas un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el cobro de la deuda del contrato No. 48195672), de los derechos de petición presentados por usted los días 04, 12, 15 y 20 de agosto de 2025.

Es importante indicarle que, derecho de petición presentado el día 14 de julio de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-136568 del 01 de agosto de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por la deuda del contrato No. 48195672 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que los derechos de petición presentados por usted los días 04, 12, 15 y 20 de agosto de 2025, relativos a la inconformidad con el cobro de la deuda del contrato No. 48195672, fueron resueltos a través de la comunicación No. 25-240-136568 del 01 de agosto de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-136568 del 01 de agosto de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73
229927000
230260114
230420271

230501640